



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 10 - Comercio en General

Subgrupo 01- Tiendas

Aviso N° 16527/011 publicado en Diario Oficial el 16/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA. En Montevideo, a los 13 días del mes de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 10: Comercio en General, integrado por: a) delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Lic. Marcelo Terevinto, Soc. Andrea Badolati y Dra. Jimena Ruy López; b) delegados de los trabajadores: Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano; c) delegados del sector empleador: Cr. Hugo Montgomery y Sr. Julio Guevara, se procede a dejar constancia de lo siguiente: PRIMERO: La Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS) y la Cámara de Comercio y Servicios presentan ante este Consejo de Salarios un Convenio Colectivo suscrito por dichas partes el 13/5/11, aplicable a los trabajadores de las empresas comprendidas en el Grupo N° 10 Subgrupo N° 1: Tiendas, con vigencia desde el 1 de enero de 2011 y hasta el 30 de junio de 2013, Convenio que se adjunta y forma parte integrante de la presente Acta. SEGUNDO: En este acto se recibe el referido Convenio y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo de Salarios del Grupo N° 10 la totalidad del Convenio referido, resultando así aplicable a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el Grupo N° 10 Subgrupo N° 1: Tiendas, el cual abarca a las tiendas y similares, mercerías, casas de moda, lanerías, boutiques, venta de telas, venta de artículos para hombres, zapaterías, marroquinerías, alfombras, venta de artículos deportivos, peleterías, sombrererías, paragüerías, medierías, registro de telas, perfumerías y artículos de tocador, joyerías y relojerías, lencerías, todos con sus respectivos talleres, y en general demás comercios mayoristas cuyo giro principal quede comprendido dentro de las actividades de este sector.

Leída, se firman 6 ejemplares del mismo tenor.

CONVENIO COLECTIVO. En Montevideo a los 13 días del mes de Mayo de 2011, entre POR UNA PARTE: FUECYS (Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios), representada en este acto por Sres. Jorge Pelocche, Rosana Soto, Jorge Olivera y Jorge Garrido, Laura Suárez y Ana Rey, y POR OTRA PARTE: la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, representada en este acto por el Cr. Hugo Montgomery quienes celebran el presente Convenio Colectivo en los términos que se expresarán a continuación.

PRIMERO: Vigencia.- El presente Convenio comienza a regir desde el 1° de enero de 2011 y hasta al 30 de junio de 2013.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación.- El mismo abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector TIENDAS, el cual comprende: tiendas y similares, mercerías, casas de moda, lanerías, boutiques, venta de telas, venta de artículos para hombres, zapaterías, marroquinerías, alfombras, venta de artículos deportivos, peleterías, sombrererías, paragüerías, medierías, registro de telas, perfumerías y artículos de tocador, joyerías y relojerías, lencerías, todos con sus respectivos talleres, y en general demás comercios mayoristas cuyo giro mayoritario quede comprendido dentro de las actividades de este sector.

TERCERO: Ajustes salariales.- Se aplicarán ajustes semestrales el 1/1/2011, 1/7/2011, 1/1/2012, 1/7/2012 y 1/1/2013, de acuerdo al detalle que seguidamente se expondrá:

I) Aumento al 1 de enero de 2011.-

SALARIOS MÍNIMOS

SECCIÓN ADMINISTRACIÓN

Y COMPRAS	01/01/10
Cadete	7.899
Telefonista	7.899
Auxiliar de Tercera	7.899
Auxiliar de Segunda	8.762

Auxiliar de primera	10.428
Informante	9.399
Cobrador/a	9.399
Digitador/a de Sistemas	8.762
Operador/a de Sistemas	10.751
Relacionista	10.428
Tenedor/a de Libros	11.909
Auxiliar de Caja	8.762
Cajero/a de Segunda	8.762
Cajero/a de Primera Categoría	9.399
Cajero/a de Caja Principal (con menos de 5 cajas)	11.909
Cajero/a de Caja Principal	13.518
Cajero/a General	14.806
Quebranto de Caja	575
Sub Jefe/a o Encargado de Escritorio	13.518
Jefe/a de Escritorio	14.806
Jefe/a de Compras	14.806
Comprador/a	11.909
	0
SECCIÓN VENTAS	0
Cadete	7.899
Ascensorista	7.899
Vigilante	7.899
Auxiliar de Ventas	8.332
Vendedor/a de Segunda Categoría	8.762
Vendedor/a de Primera Categoría	10.428
Vendedor/a Encargado	11.909
Sub Jefe/a o Encargado de Sección	11.909
Jefe/a de Sección	13.518
Gerente/a o Encargado/a de Sucursal	14.806
	0
SECCIÓN EMPAQUE	0
Auxiliar	7.899
Empaquetador/a	8.762
SECCIÓN EXPEDICIÓN	0
Cadete o Ayudante de Chofer	7.899
Chofer	9.399
Clasificador/a de Envíos	9.399
Sub Jefe/a	10.428
Jefe/a o Encargado/a	11.909
	0
SECCIÓN DEPÓSITO, MERCADO, DISTRIBUCIÓN Y RESERVA	0
Auxiliar de Tercera Categoría	7.899
Auxiliar de Segunda	7.899
Auxiliar de Marcas de Primera Categoría	8.762
Clasificador/a de Envíos	9.399
Peón de Marcas de Segunda Categoría	7.899
Peón de Primera Categoría	8.762
Sub Jefe/a o Encargado/a	10.428
Jefe/a	11.909
	0
VENTAS AL POR MAYOR	0

Vendedor/a de Plaza	7.899
Vendedor/a Viajante	7.899
	0
SECCIÓN MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA	0
Limpiador/a	7.899
Peón de Limpieza y Mantenimiento de Segunda Categoría	7.899
Peón de Primera Categoría	7.899
Peón Especializado	7.899
Sereno	7.899
Oficial	8.242
Electricista	9.148
Jefe/a de Mantenimiento	9.148
	0
SECCIÓN DE VIDRIERÍAS Y DECORACIÓN	0
Ayudante de Vidrierista	7.899
Dibujante	8.242
Vidrierista	9.148
Vidrierista Jefe/a	10.447
	0
TALLERES DE ARREGLO DE PRENDAS DE VESTIR DE HOMBRES, DAMAS, NIÑOS Y BEBÉS, ANEXOS A LOS DE VENTAS AL POR MENOR	0
Aprendiz	7.899
Medio Oficial	8.614
Oficial	9.399
TALLERES DE CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE HOMBRES, DAMAS, NIÑOS Y BEBÉS	0
Ayudante o Cadete	7.899
Encimador/a	8.332
Planchador/a	8.762
Medio Oficial	9.399
Oficial	10.428
Cortador/a	10.428
Modelista	11.909
	0
TALLERES DE RELOJERÍA ANEXOS A LOS DE VENTAS AL POR MENOR	0
Aprendiz/a	7.899
Aprendiz/a Adelantado/a	8.332
Medio Oficial	9.014
Oficial	11.589
Encargado/a	12.747
Receptor/a	8.370
Auxiliar Receptor/a	7.899
	0
	0
TALLERES DE JOYERÍA ANEXOS A LOS DE VENTAS AL POR MENOR	0

Aprendiz/a	7.899
Aprendiz/a Adelantado/a	8.332
Medio Oficial	9.014
Oficial	12.231
Encargado/a	13.455
	0
TALLER DE PELETERÍA ANEXOS A LA	0
VENTA AL POR MENOR	0
Cadete Aprendiz/a	7.899
Medio Oficial Cortador/a	16.593
Clavador/a	15.507
Oficial Cortador/a	19.139
Oficial Maquinista	15.507
Medio Oficial Maquinista	14.292
Oficial Forrador/a	14.292
Medio Oficial Forrador/a	10.083
Percalinador/a	10.083
Aprendiz	7.899
Ayudante de Taller	10.083
Encargado/a de Conservación	14.292

1.1) Para los salarios mínimos de las categorías y para los salarios superiores en hasta un 30% (inclusive) sobre el mínimo de la categoría, se establece al 1/1/2011 un aumento del 14% (calculado sobre las remuneraciones vigentes al 31/12/2010). Dicho porcentaje resulta de la acumulación de los siguientes factores:

- a) 1,84% por concepto de correctivo, comparando la inflación real del año 2010 con la estimada para ese período por el convenio que venció el 31 de diciembre de 2010.
- b) 2,5% por concepto de inflación proyectada para el período 1/1/2011-30/6/2011, según información del Banco Central (centro de la banda)
- c) 9,22% por concepto de crecimiento.

I.2) Para los salarios de más de un 30% sobre el mínimo de la categoría correspondiente, se establece al 1/1/2011 un ajuste del 10% (calculado sobre las remuneraciones vigentes al 31/12/2010). Dicho porcentaje resulta de la acumulación de los siguientes factores:

- a) 1,84% por concepto de correctivo, comparando la inflación real del año 2010 con la estimada para ese período por el convenio que venció el 31 de diciembre de 2010.
- b) 2,5% por concepto de inflación proyectada para el período 1/1/2011- 30/6/2011, según información del Banco Central (centro de la banda)
- c) 5,39% por concepto de crecimiento.

II) Aumento al 1 de julio de 2011.

II.1) Para los salarios mínimos de las categorías y para los salarios superiores en hasta un 30% (inclusive) sobre el mínimo de la categoría, se establece al 1/7/2011 un 8% de aumento (calculado sobre la remuneración vigente al 30/6/2011), porcentaje que resulta de la acumulación de los siguientes elementos:

- a) 2,5% por concepto de inflación proyectada para el período 1/7/2011-31/12/2011, según información del Banco Central (centro de la banda)
- b) 5,37% por concepto de crecimiento.

II.2) Para los salarios de más de un 30% sobre el mínimo de la categoría correspondiente, se establece al 1/7/2011 un 4% de aumento (calculado sobre la remuneración vigente al 30/6/2011), porcentaje que resulta de la acumulación de los siguientes elementos:

a) 2,5% por concepto de inflación proyectada para el período 1/7/2011-31/12/2011, según información del Banco Central (centro de la banda)

b) 1,46% por concepto de crecimiento.

III) Aumento al 1 de enero de 2012.

III.1) Los trabajadores que al 31/12/2011 perciban el salario mínimo de su categoría, al 1/1/2012 tendrán el siguiente aumento:

Al 1 de enero de 2012 se deberá otorgar el aumento necesario de forma tal que el salario mínimo más bajo del sector (correspondiente a las categorías que se encuentran en la posición más baja de la escala salarial; ejemplos: Cadete, Telefonista, Auxiliar de Tercera, Auxiliar del sector Empaque, Ayudante de Chofer de la Sección Expedición, Limpiador/a, etc.), alcance los \$ 9.600 nominales mensuales a dicha fecha (1/1/2012).

A los demás salarios mínimos (de las demás categorías) se le aplicará el porcentaje resultante para mantener la escala vigente.

Los aumentos referidos incluirán no sólo crecimiento, sino también: a) la inflación estimada para el semestre enero 2012/ junio 2012 según información del Banco Central (centro de la banda), y b) por concepto de correctivo, se aplicará el porcentaje que resulte de la comparación de la inflación proyectada para el período 1/1/2011-31/12/2011 con la inflación efectivamente producida en dicho período.

III.2) Los trabajadores que al 31/12/2011 perciban remuneraciones superiores al salario mínimo de su categoría, al 1/1/2012 deberán recibir un aumento resultante de la acumulación de los siguientes elementos (calculado sobre la remuneración vigente al 31/12/2011):

a) 2% por concepto de crecimiento

b) inflación estimada para el semestre enero 2012/ junio 2012 según información del Banco Central (centro de la banda)

c) por concepto de correctivo, se aplicará el porcentaje que resulte de la comparación de la inflación proyectada para el período 1/1/2011-31/12/2011 con la inflación efectivamente producida en dicho período.

IV) Aumento al 1 de julio de 2012.-

Para los salarios mínimos y para los salarios superiores a los mínimos, se aplicará al 1/7/2012 un ajuste resultante de la acumulación de los siguientes elementos (calculado sobre la remuneración vigente al 30/6/2012):

a) inflación estimada para el período julio 2012-diciembre 2012, según información del BCU (centro de la banda)

b) 2% por concepto de crecimiento

V) Aumento al 1 de enero de 2013.-

Para los salarios mínimos y para los salarios superiores a los mínimos, se aplicará al 1/1/2013 un ajuste resultante de la acumulación de los siguientes elementos (calculado sobre la remuneración vigente al 31/12/2012):

a) inflación estimada para el período enero 2013-junio 2013, según información del BCU (centro de la banda)

b) 2% por concepto de crecimiento

c) por concepto correctivo, se aplicará el porcentaje que resulte de la comparación de la inflación proyectada para el período 1/1/2012-31/12/2012 con la inflación efectivamente producida en dicho período.

VI) Correctivo fina1.-

Se comparará la inflación proyectada para el período enero 2013/ junio 2013 con la inflación real producida efectivamente en dicho período, y el resultado se aplicará en el primer ajuste que se determine a partir del 1 de julio de 2013.

CUARTO: Actualización de retribuciones fijas.-

Los aumentos referidos en la cláusula tercera del presente convenio no se aplicarán sobre las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

No obstante, en todos aquellos casos en los que la remuneración del trabajador se componga de elementos fijos ("sueldo base") y variables (por ejemplo comisiones), se deberá incrementar la retribución fija ("sueldo base") de forma tal que, al 1/1/2013, la misma alcance al menos el 60% del sueldo mínimo de la categoría correspondiente al trabajador, de acuerdo a los valores vigentes en ese momento (1°/1/2013). Para arribar a ese porcentaje, la cadencia de aumentos será la siguiente:

Al 1°/1/2011 el sueldo base no podrá ser inferior al 20% del sueldo mínimo de la categoría correspondiente al trabajador.-

Al 1°/7/2011 el porcentaje antes mencionado se elevará al 30%. -

Al 1°/1/2012 el mismo será del 40%. -

Al 1°/7/2012 se situará en el 50%. -

Al 1°/1/2013 ascenderá al 60%. -

La presente cláusula, por aplicación del principio protector del Derecho del Trabajo, no deroga regímenes más favorables para el trabajador que se estén aplicando a la fecha.

Cuando, de acuerdo a lo establecido en la presente cláusula, la variación del salario base afecte los términos del contrato de trabajo, podrán renegociarse las condiciones del mismo en el ámbito de los Consejos de Salarios, sin que esto implique un despido indirecto.

QUINTO: Capacitación y formación profesional.- Las partes acuerdan crear una Comisión tripartita que funcionará dentro de la División Negociación Colectiva de la DINATRA, que tendrá como cometido analizar y definir eventuales planes de acción tendientes a la capacitación y formación profesional en el sector. Las partes acuerdan que dicha Comisión tendrá como fecha de inicio de su funcionamiento el periodo comprendido entre los 90 y los 120 días posteriores a la suscripción de este convenio. SEXTO: Categorías.- Las partes convienen crear una Comisión tripartita, que funcionará dentro de la División Negociación Colectiva de la DINATRA. En dicha Comisión se procederá al análisis de las categorías laborales y Descripción y Análisis de puestos de trabajo en el sector, a fin de determinar si corresponde eventualmente realizar alguna modificación en las mismas. Las partes acuerdan que dicha Comisión tendrá como fecha de inicio de su funcionamiento el periodo comprendido entre los 90 y los 120 días posteriores a la suscripción de este convenio.

SÉPTIMO: Domingo de descanso- Con relación al régimen de descanso en los días domingos establecido en el art. décimo cuarto del convenio firmado el 19 de noviembre de 2008, se acuerda que en lugar de un domingo libre cada seis trabajados se otorgue un domingo libre al mes. Esta modificación comenzará a aplicarse a partir del 1 de julio del 2011.

OCTAVO: Las partes convienen mantener los beneficios establecidos en el Convenio anterior, suscrito el 20 de noviembre de 2008.

NOVENO: Las partes acuerdan ajustarse a la reglamentación que surja del Dto. 291/007.

DÉCIMO: Cláusula de Género Y Equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de Género: Ley 16.045 de no Discriminación por Sexo; Ley 17.514 sobre Violencia Doméstica y Ley 17.817 referente a Xenofobia, Racismo y toda forma de discriminación.

Las partes de común acuerdo reafirman el Principio de Igualdad de Oportunidades, Trato y Equidad en el trabajo sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT N° 100, 111, 156, Ley 16.045 y Declaración Socio- Laboral del Mercosur).

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre Prevención de Cáncer Génito Mamario, la Ley 16.045 que prohíbe toda discriminación que viole el Principio de Igualdad de trato y oportunidades para

ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT N° 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

Las empresas promoverán la equidad de Género en toda la relación laboral. A tales efectos, se comprometen a respetar la no discriminación a la hora del ingreso al trabajo, al promover ascensos, adjudicar tareas y establecer la remuneración pertinente.

DÉCIMO PRIMERO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DÉCIMO SEGUNDO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio, y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

DECLARACIÓN UNILATERAL DEL SECTOR EMPLEADOR.-

El sector empresarial deja constancia que accede a firmar este convenio a efectos de obtener paz laboral durante su vigencia, pero considerando que los aumentos salariales propuestos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social son, en lo que refiere a los porcentajes de crecimiento, muy elevados, superando ampliamente a los valores que surgen de la aplicación de los lineamientos propuestos por el Poder Ejecutivo al inicio de esta ronda de negociación.

Dr. Nelson Loustaunau, Lic. Marcelo Terevinto, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López, Sres. Ismael Fuentes, Héctor Castellano, Cr. Hugo Montgomery, Sr. Julio Guevara.